
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Calderón.
Abogado:	Lic. Juan Sena.
Recurrido:	Santo Guillermo Santana.
Abogado:	Lic. José A. Santana Santana

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal, núm. 24, barrio Tropical de Este, provincia Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Sena, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Santa Calderón;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Sena, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José A. Santana Santana, en representación del recurrido Santo Guillermo Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 2041-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

30 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de junio de 2012, Santo Guillermo Santana presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Santa Calderón, imputándola la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 5869, en su perjuicio;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 197-2012 el 12 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Aspecto penal. Se rechazan los incidentes presentados por improcedentes y mal fundados, así como espurios, ya que fueron mencionados en conclusiones al fondo, no así motivados ni solicitados en el debate del proceso para la contestación de las partes; SEGUNDO: Se declara culpable a la justiciable Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623- 3, domiciliada y residente en la calle marginal, núm. 24, sector Los Frailes I, Provincia Santo Domingo, Culpable de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869, condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos, en aplicación de los artículos 2 de la ley 5869 y 463 del Código Penal Dominicano que permite aplicar pena o multa, acogiendo circunstancias atenuantes por la edad de la imputada, la magnitud del daño, su comportamiento así como se condena al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: TERCERO: En cuanto al aspecto civil se declara bueno y válido en la forma de conformidad con los artículos 83 y siguientes 118 del Código Procesal Penal respecto de la calidad para accionar en justicia y poder de representación que se hizo valer como medio de prueba; en cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 84, 85, 118 y siguientes del código procesal penal, en consecuencia se le condena a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,00.00), como justa reparación por los daños causados, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; CUARTO: Se ordena el desalojo del inmueble y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 1 de la ley 5869; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día martes, que contaremos (19) del mes de noviembre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana así se pronuncia, ordena manda y firma”;

c) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 358-2013, el 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en nombre y representación de la señora Santa Calderón, en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 197-2012 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto penal. Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por improcedentes y mal fundados, así como espurios, ya que fueron mencionados en conclusiones al fondo, no así motivados ni solicitados en el debate del proceso para la contestación de las partes; **Segundo:** Se declara culpable a la justiciable Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle marginal, núm. 24, sector Los Frailes I, Provincia Santo Domingo, Culpable de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869, condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos, en aplicación de los artículos 2 de la ley 5869 y 463 del Código Penal Dominicano que permite aplicar pena o multa, acogiendo circunstancias atenuantes por la edad de la imputada, la magnitud del daño, su comportamiento así como se condena al pago de las costas penales del proceso; **aspecto civil: Tercero:** En cuanto al aspecto civil se acoge en parte la constitución en actor civil y acusación privada se declara bueno y válido en la forma de conformidad con los artículos 86 y siguientes 118 del Código Procesal Penal respecto de la calidad para accionar en justicia y poder de representación que se hizo valer como medio de prueba; en cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 83, 84, 85, 118 y siguientes del Código Procesal Penal a pagar una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,00.00), así como al pago de las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del inmueble y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 1 de la ley 5869; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día martes, que contaremos (19) del mes de noviembre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana; **Sexto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante la primera sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 225-2015 el 23 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Aspecto penal: **Primero:** Declara a la señora Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal, núm. 24, Tropical del Este, Las Américas, Provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 609-3055, Culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, por el hecho de haberse introducido al inmueble ubicado en la calle 4ta., núm. 14, Los frailes. Autopista las Américas, Provincia Santo Domingo, propiedad del señor Santo Guillermo Santana, sin el permiso del mismo, en consecuencia condena a la imputada a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas del proceso; **Aspecto civil: SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena a la señora Santa Calderón, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños causados, consistente en la inclusión en el inmueble propiedad del señor Santo Guillermo Santana el cual provocó la no disposición del mismo por un periodo de más de cuatro (4) años y

las diligencias a los fines de poder tener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **TERCERO:** Condena a la señora Santa Calderón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. José Antonio Santana, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del artículo I de la ley 5869 sobre violación de propiedad, ordena el desalojo inmediato de la señora Santa Calderón del inmueble objeto del presente litigio o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo actualmente, medida ejecutoria no obstante cualquier recurso conforme a la Ley 5869; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

e) que no conteste con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEN-00378, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, en nombre y representación de la señora Santa Calderón, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil Dieciséis (2016) en contra de la sentencia 225-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de Octubre del año dos mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la señora Santa Calderón, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal núm. 24 Tropical del Este, Las Américas, provincia Santo Domingo Este., teléfono (809) 609-3055, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de haberse introducido al inmueble ubicado en la calle Cuarta núm. 14, Los Frailes, autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Santo Guillermo Santana, sin el permiso del mismo; en consecuencia, condena a la imputada a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas del proceso. Aspecto civil: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la señora Santa Calderón, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena a la señora Santa Calderón al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, consistente en la inclusión en el inmueble propiedad del señor Santo Guillermo Santana, el cual provocó la no disposición del mismo por un periodo de más de cuatro (4) años y las diligencias a los fines de poder tener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **Tercero:** Condena a la señora Santa Calderón., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante, Lcdo. Jose Antonio Santana Santana, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ordena el desalojo inmediato de la señora Santa Calderón, del inmueble objeto del presente litigio o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo actualmente, medida ejecutoria no obstante cualquier recurso conforme a la Ley 5869; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales 1 y 2, confirmando los demás aspectos de la misma; en consecuencia: **TERCERO:** Declara a la señora Santa Calderón, responsable de la violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos; **CUARTO:** Condena a la señora Santa Calderón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) pesos, a favor y provecho del señor Santo Guillermo Santana, por los daños y perjuicios materiales por él recibido; **QUINTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

f) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de casación, sobre el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 287, el 26 de marzo de 2018, cuyo

dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santa Calderón, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0378, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

g) que para conocer del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con una composición distinta, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00390, el 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Calderón, debidamente representada por el Lcdo. Juan Sena, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 225-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por Propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; **TERCERO:** Declara a la imputada Santa Calderón, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la ley 5869 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, por intermedio de sus abogados, en contra de la señora Santa Calderón, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes y en consecuencia, condena a la imputada Santa Calderón al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señor Santo Guillermo Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado; **SEXTO:** Condena a la imputada Santa Calderón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; **Segundo Medio:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; **Tercer Medio:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte revocó la sentencia sin examinar todos los documentos, limitándose a analizar los elementos de pruebas depositados por la parte querellante sin referirse a las pruebas de la parte imputada como es el acto de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, que si hubiera sido analizado el resultado del proceso hubiera sido la absolución de la imputada; que solo fue ponderado el contrato de venta de fecha 27 de octubre de 2010 y es obviado el primer contrato que dio origen a litis civil que luego fue abandonada por la litis penal, por lo que al no ponderar estos elementos la Corte viola el artículo 422 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua inobservó cuestiones elementales como que el tribunal de primer grado no convocó al testigo propuesto por la parte imputada, específicamente el señor Víctor Suero

Ramón, supuesto fiscal que acompañó a Santo Guillermo Santana para ejercer presión sobre el señor Roberto Rodríguez Calderón para que este firmara el supuesto acto de venta de fecha 27 de octubre de 2011, a pesar de que el abogado lo refirió en el primer párrafo de la página 7; que la Corte al fallar como lo hizo dio por sentado que la decisión de primer grado estuvo apegada a los parámetros legales y toma como referencia la valoración que hizo el tribunal sobre el acto de venta de fecha 27 de octubre de 2011 soslayando que fue depositado el contrato simulado de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, que también debió haber sido valorado conjuntamente con la declaración jurada de fecha 14 del año 1989 (Sic) con la que se hubiese comprobado que al momento de dicha declaración Roberto Rodríguez Calderón tenía 22 años y en el acto se establece que la propiedad era resultado de haberlo ocupado durante 10 años y este para esa fecha solo tenía 10 años, también acoge el testimonio de testigos que se contradicen como fueron José Luis Borges de los Santos y el supuesto comprador en cuanto a la suma pagada por el inmueble, por lo que la Corte a-qua al inobservar el primer acto donde se establece de manera clara que se trata de un préstamo y dar como cierto lo plasmado por el tribunal de primer grado incurrió en el vicio que se denuncia;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado declaró la culpabilidad de la imputada, pero la eximió de la pena en razón de su edad, le ordenó al desalojo del inmueble y le condenó al pago de una indemnización de RD\$150,000.00; b) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo anuló esa sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció el nuevo juicio y condenó a la imputada a 6 meses de prisión, el desalojo del inmueble y a una indemnización de RD\$400,000.00; d) que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo modificó la sentencia condenando a la imputada a una multa de RD\$500.00, RD\$150,000.00 pesos de indemnización y confirmó en cuanto al desalojo; e) que la imputada interpuso un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia determinó que al momento de fallar, la Corte de Apelación estuvo constituida irregularmente y lo envió a la Corte de Apelación para ser conocido por una conformación distinta de la que lo conoció originalmente; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la nueva composición, revocó la sentencia del tribunal del primer grado y dictó propia sentencia condenando a la imputada al pago de una multa de RD\$500.00 y RD\$50,000.00 de indemnización a favor del querellante y actor civil, fundamentada en las pruebas aportadas, de las que retuvo que la recurrente penetró a la casa sin permiso del recurrido, razón por la cual decidió declararla culpable;

Considerando, que con relación a los medios planteados, procede reunirlos por orientarse en una misma dirección y convenir a la solución del caso, y en estos el recurrente aduce que la Corte *a qua*, pese a modificar la decisión, solo examinó las pruebas depositadas por la parte querellante, declarando como válido el contrato de fecha 27 de octubre de 2011, y obviando el contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2009 y la declaración jurada de fecha 14 del año 1989 (Sic) para comprobar la edad de Roberto Rodríguez Calderón para la fecha de la venta, el testimonio de José Luis Borges de los Santos y el supuesto comprador en cuanto a la suma pagada por el inmueble, y el origen del acto de venta que fue realmente un préstamo; con relación a lo cual esta Corte de Casación aprecia que la jurisdicción de apelación describió en los párrafos 16 y 18 de su sentencia los documentos aportados por las partes en apoyo de sus pretensiones y en los párrafos 17 y 19 consigna los hechos fijados con base en estos documentos, a saber, en cuanto a las pruebas aportadas por el querellante y actor civil: *“que entre los señores Santo Guillermo Santana y Roberto Rodríguez Calderón, se convino un contrato de venta en fecha 27 de octubre de 2011, con respecto a la casa localizada en la calle 4ta. Número 14 del sector los frailes I, autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, ascendente a la suma de RD\$750,000.00 acto que resulta oponible a las partes. Que no ha sido demostrado al plenario que dicho contrato haya sido anulado o modificado por alguna de las partes, por lo que resulta perfecto”* y en cuanto a las pruebas aportadas por la imputada: *“que resulta cierto que entre los señores Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana, suscribieron un contrato venta de inmueble,*

con respecto a la vivienda localizada en el número 14 de la calle 4ta., del sector los Frailes I, Autopista de las Américas, kilómetro 10, Santo Domingo Este”;

Considerando, que de la transcripción anterior se verifica que la Corte, al examinar ambos aportes documentales, arribó a las mismas conclusiones, a pesar de que eran elementos de prueba documentales distintos, es decir, que en los documentos del querellante y actor civil estaba la declaración jurada de fecha 14 de octubre de 1989, el acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 27 de octubre de 2011 entre Santo Guillermo Santana y Roberto Rodríguez Calderón, y en los documentos aportados por la imputada constaban la copia del contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, entre Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana y el contrato de alquiler entre Roberto Rodríguez Calderón y Ángela Mariela Sánchez de fecha 11 de junio de 2012;

Considerando, que del examen de los inventarios depositados se advierte que la imputada aportó al proceso el contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2009, entre Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana; que este primer contrato fue celebrado entre las mismas partes que figuran en el acto de fecha 27 de octubre de 2011 acogido por la Corte *a qua*, y ambos tienen el mismo objeto, que fue la vivienda localizada en el número 14 de la calle 4ta., del sector los Frailes I, Autopista de las Américas, kilómetro 10, Santo Domingo Este; amén de que es un principio del derecho civil supletorio de la autonomía de la voluntad, consignado en el artículo 1134 del Código Civil que reza: *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*; disposición esta con relación a la cual se puede concluir en que el primer contrato celebrado fue pactado con el consentimiento de las partes; que solo las partes voluntariamente y de forma expresa pueden derogar este pacto; y que en principio esta convención se reputa de buena fe;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* no examinó el primer contrato realizado entre Roberto Rodríguez Calderón y Santo Guillermo Santana, y erradamente estableció que en referencia al contrato de fecha 27 de octubre de 2011 *“no ha sido demostrado al plenario que dicho contrato haya sido anulado o modificado por alguna de las partes, por lo que resulta perfecto”*, amén de soslayar el primer contrato que mantenía su vigencia, ya que nunca se estableció en el segundo contrato que este sustituyera el primero;

Considerando, que la corte actuó erróneamente al omitir la evaluación de este contrato y obviar que en una de sus cláusulas establece un pacto de retroventa en la forma siguiente: *“queda establecido entre las partes contratantes según lo establecido en el art. 1659 y siguiente del Código Civil Dominicano, para que el vendedor, recupere su propiedad deberá de hacer doce (12) cuotas consistente en la suma de Doce mil pesos oro dominicanos (RD\$12,000.00), pagos estos los cuales se realizarán mensualmente sin retardo alguno todos los días treinta (30) de cada mes correspondientes a partir de la redacción del presente contrato. Y un último pago consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00)”*; y que es criterio de esta Corte de Casación que al tratarse en la especie de una relación contractual en la cual se realizó una reserva de retracto o retroventa, los acuerdos posteriores que modifiquen lo pactado originalmente deben ser claros, indiscutibles y expresos y que evidencien fehacientemente el carácter revocatorio de los acuerdos anteriores (*Sentencia número 207 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de enero de 2017*);

Considerando, que en este caso no se han cumplido los requerimientos anteriores, ya que fue aportado un segundo contrato de fecha 27 de octubre de 2011, en el que se aprecia una venta pura y simple sin que se exprese en esta alguna cláusula que explique qué sucedió con el contrato anterior y con el pacto de retroventa, amén de que tampoco aclara la revocación del acto anterior y las condiciones anteriormente pactadas;

Considerando, que alega también el recurrente que existía duda sobre quién tenía la posesión del inmueble y por tanto la Corte *a qua* estaba en el deber de establecerlo, ya que esta información era relevante para determinar si la imputada había ocupado la casa de forma violenta y sin autorización del propietario; que en ese aspecto fue aportado el contrato de alquiler convenido entre Roberto Rodríguez

Calderón y Ángela Mariela Sánchez de fecha 11 de junio de 2012, lo que crea una duda razonable sobre quién estaba en poder del referido inmueble, justificando la necesidad de que estos puntos sean examinados por otro tribunal;

Considerando, que las pruebas aportadas por ambas partes debieron ser evaluadas en igualdad de condiciones conforme a las reglas de la lógica y máxima de experiencia, resultando de la omisión de este deber de los jueces que quedaran puntos indeterminados en la solución del caso, que no se corresponden con el deber de una correcta motivación de la decisión; razones por las cuales procede acoger los medios invocados por la recurrente y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen libertad de convencimiento con respecto a los hechos, basado en la sana crítica y en el examen de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto está limitado a que hagan dicha valoración con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal consigna la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que dicho artículo, en el inciso 2.b, le confiere facultad a la Corte de Casación para ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a que la nueva valoración probatoria requiera de la intermediación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Santa Calderón, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici